

**CRITERIO NORMATIVO DE INTERPRETACIÓN TU 02/2020** *Para la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, en materia de contrataciones menores a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMAS), al amparo de un Contrato Marco.*

**MARÍA GUADALUPE ARCINIEGA GARCÍA**, Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXV de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, Primero, Sexto, Séptimo, Octavo, y Décimo Tercero Transitorios del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado el 30 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, 7, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 8, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 134 Constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto establecen que la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios que realice la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben adjudicarse o llevarse a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública en la que libremente se presenten proposiciones solventes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Los cuales se podrán llevar a cabo, mediante la celebración de un procedimiento de excepción a la licitación pública;

Que los artículos 17, segundo párrafo, 26, 41, fracción XX y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 14, párrafos penúltimo y último de su Reglamento, regulan al Contrato Marco como un instrumento jurídico mediante el cual se obtienen las mejores condiciones para el Estado, por lo que resultaría que los proveedores adheridos al mismo serían las mejores opciones para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal obtengan los bienes o servicios que son materia de éstos, salvo que acrediten con una investigación de mercado, que obtendrán mejores condiciones a las convenidas en el Contrato Marco de que se trate;



Que el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que las dependencias y entidades, pueden seleccionar de entre los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, el que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 134 Constitucional;

Que de igual forma, el artículo 42, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala las excepciones a la licitación pública en razón de la cuantía del monto de contratación, determinando que para contratar adjudicaciones, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas UMAS, se debe contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifique indubitablemente al proveedor oferente;

Que el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 82, exceptúa a las dependencias y entidades de la obligación de celebrar contratos para aquellas contrataciones cuyo monto sea menor a las trescientas UMAS, siendo necesario únicamente llevar el registro, control y comprobación de dichas contrataciones, y que además se fundamenten en el artículo 42 de la Ley de la materia;

Que la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, recibe con frecuencia consultas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sobre la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, para el caso de las contrataciones a realizarse al amparo de un Contrato Marco, y cuyos montos resulten inferiores a trescientas UMAS, y

Que con el objeto de que los servidores públicos de las áreas contratantes de los entes públicos a que se refiere el artículo 1, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tengan certeza jurídica para determinar el criterio a seguir en sus procedimientos de contratación que estén sujetos a la incorporación a un Contrato Marco, he tenido a bien expedir el siguiente:

**Criterio Normativo de Interpretación TU 02/2020 para la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, en materia de contrataciones menores a trescientas UMAS, al amparo de un Contrato Marco.**

En términos de lo regulado en el artículo 26, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se confirma el principio establecido en el artículo 134 Constitucional, sobre la responsabilidad de cada dependencia y entidad para seleccionar el procedimiento de contratación que resulte aplicable, ello de acuerdo con la naturaleza de la contratación, a través de la

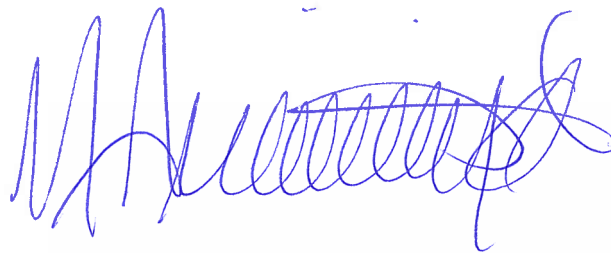


cual se aseguren las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual debe quedar acreditado en el respectivo expediente de contratación.

Bajo este contexto, de manera enunciativa más no limitativa, respecto a aquellas contrataciones que se encuentran exceptuadas de la celebración del contrato respectivo a que se refiere el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, cuando se trate de contrataciones cuyos montos no rebasen las trescientas UMAS, se podrá determinar la no sujeción a las disposiciones del Contrato Marco de que se trate, y en consecuencia, se podrá optar por llevar a cabo una invitación a cuando menos tres personas o una adjudicación directa, ello siempre y cuando se aseguren al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El presente criterio de interpretación, estará disponible por INTERNET en el sitio <https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html>

Ciudad de México a los 27 días del mes de enero del 2020.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, stylized loops and flourishes, positioned centrally on the page.